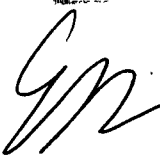


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4694 - 2009
AREQUIPA

Lima, quince de octubre de dos mil diez.-

 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Penal, contra la sentencia absolutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior Penal mediante recurso fundamentado a fojas doscientos ochenta y uno solicita la nulidad de la sentencia recaída en autos argumentando que: **i)** la Sala Penal Superior no ha valorado la declaración de María Medina Olayunca, quien en la etapa de investigación policial identificó al encausado Edwin Renzo Delgado Hanco como la persona que premunida de un cuchillo le causó la muerte al agraviado Edgar Zapana Flores; **ii)** dicha sindicación se encuentra corroborada con la *"declaración de la testigo de apellido Chiclla testigo presencial de los hechos, reconocimiento efectuado en presencia del representante del Ministerio Público que conforme al artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales tienen valor probatorio"*. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas setenta y nueve, que siendo las cuatro horas con treinta minutos aproximadamente del día quince de febrero de dos mil siete, en circunstancias que el agraviado Edgar Renzo Zapana Flores se encontraba en la discoteca "La Máquina" ubicada en la calle Santo Domingo, en la ciudad de Arequipa, en compañía de la agraviada María Medina Olayunca -quien fue su conviviente- y con sus amigos Francisco Javier Bustinza Merma, Marilú Marlene Puma Ticona, Chelly Margarita Chiclla y las conocidas como Shirley, Deise y Chana, lugar 




16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4694 - 2009
AREQUIPA

donde también se encontraban los encausados Edwin Renzo Delgado Hanco y Edgar Henry Gómez Choquehuanca, así como el absuelto Richard Machaca Calla, y un sujeto conocido como Edwin Anco o Ricky Omar Anco Pérez, los cuales se encontraban en otro grupo; produciéndose en dicho lugar una pelea con un tercer grupo en la que intervino el agraviado Zapana Flores, luego de aquello el agraviado y sus acompañantes se retiraron del lugar, pero cuando estaban por la calle Pizarro, fueron interceptados por los procesados quienes acompañados de dos mujeres bajaron de un vehículo -de placa de rodaje EH - mil ciento veintinueve de propiedad de Patricia Arre Saldivar- y provistos de cuchillos agredieron a Edgar Zapana Flores con aproximadamente veintiocho cortes en diferentes partes del cuerpo, los cuales posteriormente le ocasionaron la muerte. **Tercero:** Que, la certeza a la que debe llegar el juzgador sobre la prueba actuada determina que la sentencia sea absolutoria o condenatoria; sin embargo, es posible que dicho convencimiento judicial no llegue a concretarse por la presencia de determinadas dudas -*principio del in dubio pro reo*- en el juicio valorativo del Juez; en estos casos, el órgano jurisdiccional debe inclinarse a favor del procesado; el profesor penalista Pablo Sánchez Velarde al tratar sobre "El principio del indubio pro reo y su control en casación" citando a Máximo Langer, sostiene que el "principio del in dubio pro reo" exige tres requisitos: **a)** certeza subjetiva por parte del tribunal acerca de la verdad de la imputación; **b)** que la certeza subjetiva sea obtenida -o al menos justificada- partiendo de los elementos probatorios producidos en el juicio; y **c)** que la certeza obtenida a partir de esos elementos sea alcanzada -o al menos justificada- mediante inferencias válidas; por tanto, la exigencia del *in dubio pro reo* no debe ser exclusivamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 4694 - 2009

AREQUIPA

*subjetiva, sino debe construir una certeza subjetivo -racional"; -Sánchez Velarde, Pablo; en: Manual de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Mayo de dos mil cuatro, página seiscientos-; **Cuarto:** Que, conforme se ha señalado al resolver el Recurso de Nulidad tres mil seiscientos sesenta y cinco - dos mil ocho -su fecha quince de octubre de dos mil nueve- la imputación realizada al encausado Delgado Hanco se fundamenta sólo en la sindicación realizada por la testigo María Medina Olayunca, la misma que si bien puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, prevista por el artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, sin embargo, para ser considerada prueba válida de cargo y adquiera virtualidad procesal, debe cumplir con los requisitos establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, esto es, la sindicación debe ser verosímil, constante y libre de incredibilidad subjetiva; condiciones que no han sido satisfechas en el presente proceso, por cuanto las declaraciones brindadas por ésta carecen de verosimilitud al no estar respaldada por ningún elemento objetivo periférico, siendo el caso que al declarar en el juicio seguido contra Richard Machaca Calla incurrió en contradicciones al relatar la forma como sucedieron los hechos -véase fojas setenta y tres y ciento tres respectivamente-; asimismo, no se advierte persistencia en su sindicación; en ese sentido, las versiones expresadas inicialmente no resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia del encausado Edwin Renzo Delgado Hanco. **Quinto:** Que, por otro lado, el impugnante sostiene que la responsabilidad penal del encausado Delgado Hanco también se encontraría corroborada con lo declarado por la testigo Chely Margarita Chiclla, sin embargo, de la manifestación preliminar de fojas trece vuelta- si bien es cierto narró la*

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4694 - 2009
AREQUIPA

forma como se suscitaron los hechos, no ha identificado al encausado como una de las personas que intervino en la escena del crimen, máxime, si al efectuar el "Reconocimiento en fotografía de ficha de RENIEC" de fojas veinte -vuelta- no identificó al procesado Delgado Hanco como uno de los sujetos que habrían participado en el evento delictivo; por tanto, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho que absolvió de la acusación fiscal a Edwin Renzo Delgado Hanco por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Edgar Zapana Flores; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA